



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110014003031-**2021-00756**- 00

Se resuelve el **recurso de reposición** formulado por la apoderada judicial de la deudora persona no comerciante en contra del inciso segundo del numeral 2° del auto de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se fijó lo honorarios provisionales del liquidador designado al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 564 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta su inconformidad la recurrente en que para efectos de la tasación de honorarios que se deben fijar al liquidador designado, se debe tener en cuenta los parámetros establecidos por el artículo 25, 26 y 27 del acuerdo No. PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre del 2015; que dichos honorarios deben ser fijados entre el 0,1% y el 1.5% del valor las acreencias calificadas, las cuales, para el presente caso, ascienden a la suma de \$83.337.182,16, los cuales deben oscilar entre \$83.337,18216 (0.1%) a \$1.250.057,7324 (1.5%).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de estas. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Procederá entonces al despacho a verificar si los argumentos presentados por la apoderada judicial de la deudora son suficientes para revocar la decisión impugnada, o si por el contrario se mantiene en lo ya ordenado.

El inciso quinto del Art. 363 del C. G. del P. señala que “*EL Juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el gobierno nacional*”.

Desde esta perspectiva y acorde con lo reseñado en el citado canon normativo, los honorarios de los liquidadores deben ser fijados mediante los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA15-10448 del 2015.

Dicho acuerdo en su numeral 4° del artículo 27 señala que para los honorarios de los liquidadores se fijaran aplicando el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos leales mensuales vigentes, con la advertencia de que se podrá fijar una remuneración parcial y sucesiva.

En este orden, encuentra este Despacho que se partió de la suma de \$94.421.351,00 (valor de las acreencias + el valor del bien objeto de la liquidación Patrimonial de la deudora), por lo tanto, atendiendo las anteriores precisiones, se aplicó el 1.5%, operación que arroja un resultado de \$1.416.320,00, por lo que, al hacer una aproximación se advierte que los honorarios provisionales serían de \$1.500.000,00., según se fijó en el auto fustigado.

En los documentos aportados por la apoderada judicial de la deudora se encuentra que el valor del avalúo catastral para el año 2022 del bien objeto de la liquidación patrimonial, es de \$89.982.000,00, rubro del que no se hizo manifestación alguna.

Teniendo estos referentes, se hace viable proceder a la fórmula antes indicada, así

Valor Avalúo catastral (año 2022)	\$89.982.000
Porcentaje para aplicar	1.3%
Resultado	\$1.169.766,00
Valor honorarios	\$1.169.766,00
Honorarios tasados en auto censurado	\$1.500.000.00

Pero, además, ha de advertirse que, que la fijación de honorarios realizada a favor del liquidador lo fue en punto de los

«provisionales» de que trata el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso, **mas no los definitivos** que se han de establecer solamente una vez que culmine la gestión dicho auxiliar de la justicia.

Al tenor de lo expuesto el despacho revocará la decisión fustigada, puesto que de hecho el valor fijado por el juzgado en principio como gastos provisionales supera el monto que arroja la operación matemática efectuada sobre el particular.

Así las cosas, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Revocar el inciso 2° del numeral 2° del auto de fecha 11 de octubre de 2021.

Segundo: En su lugar, se fija como Honorarios Provisionales la suma de \$1.169.766,00, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 29 del 28 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6324a21c3676fbbc6640aa6067b0d500369b3b37900f33aa1f6ecbd941307f18**

Documento generado en 25/03/2022 02:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>